El Senadoy Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Áires sancionan con fuerza de

Ley 8146

Litto for .- Los magistrados judiciales, miembros del Ministerio Público, Secretarios, Prosecretarios, y Directores comprendidos en los mismos niveles de sueldo de los citados, que se encuentren actualmente desempeñando sus cargos en el Poder Judicial de la Provincia, y acrediten una antiguedad de veinticinco años de servicio, con un mínimo de ocho años en el ejercicio de funciones en el referido Poder, en el de otras Provincias o de la Nación, podrán jubilarse en las condiciones establecidas por la llamada loy 7919, cin límite de edad, siempre que opten por los bene ficios de la presente ley deniro de los treinta días a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 2º.- Para el cómputo de la antiguedad total exigida en el artículo lº se incluirán los servicios prestados en la administración pública provincial, en las administraciones públicas de la Nación, de otras provincias o de las municipalidades, en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada.

Art. 3º- Los magistrados y funcionarios que se acojan al beneficio estable cido en el artículo lº tendrán la obligación de permanecer en sus cargos hasta que el Poder Ejecutivo disponga su cese; percibiendo en ese caso el haber mensual correspondiente.

El desempeño de esas funciones implica una carga pública inexcusa ble, salvo el caso de incapacidad.

Art. 4º- Los beneficiarios, con la presentación del certificado de cesación de servicios, percibirán de inmediato y mensualmente el 75% de sus haberes a cuenta de la prestación jubilatoria correspondiente.

CT - DK-13

Art. 5%- Las erogaciones que ocasione el artículo 4% estarán a cargo del Instituto de Previsión Social, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 69- Las disposiciones establecidas en la presente ley, no serán de aplicación a los magistrados y funcionarios judiciales designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973, quienes continuarán sometidos al régimen previsional vigente.

Art. 7º- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de
La Plata, a los veinte días del mes de diciem
bre de mil novecientos setenta y tres.

Secretario de la C.DD.

Secretario de la C.DD.

Decretario del Senado.